

The logo for TMF GROUP, consisting of the letters 'TMF' in a bold, white, sans-serif font above the word 'GROUP' in a smaller, white, sans-serif font, all contained within a red square.

**TMF**  
GROUP

Alcance global  
Conocimiento local

# INFORMATIVO TRIBUTARIO

---

Pronunciamentos de  
la Administración  
Tributaria

10 de junio 2021

---

**PRECISIONES A LAS NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN  
CONTENIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 1488****INFORME No. 039-2021-SUNAT/7T0000**

*CONCLUSIÓN: “(...)Debe entenderse como costos posteriores a aquellos que califiquen como tales de acuerdo con las normas contables y que hayan sido incurridos respecto de edificios y construcciones que han sido afectados a la generación de rentas gravadas. (...) Las mejoras posteriores (entendidas como costos posteriores) incurridas en embarcaciones y/o buques no pueden acogerse al régimen especial previsto en el artículo 4 del DL 1488 en la medida que se trata de activos que no califican como edificios y construcciones.”*

Mediante el DL 1488 se establece, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del impuesto a la renta, disponiendo menores plazos de depreciación a través del incremento de los porcentajes de ésta, para determinados bienes, a fin de promover la inversión privada y otorgar mayor liquidez dada la coyuntura económica por efectos del COVID-19, conforme se indica en el artículo 1 del citado decreto. Así, en el artículo 3 del referido decreto se señala que, a partir del ejercicio gravable 2021, los edificios y las construcciones se podrán depreciar aplicando un porcentaje anual del 20% hasta su total depreciación, siempre que los bienes sean destinados exclusivamente al desarrollo empresarial y cumplan ciertas condiciones.

El artículo 4 del DL 1488 señala que, tratándose de costos posteriores que reúnan las condiciones antes señaladas, la depreciación se computa de manera separada respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a los que se hubieran incorporado.

El DL 1488 no ha definido lo que debe entenderse por costos posteriores; por lo que serán de aplicación las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento en cuanto no se opongan a las normas previstas en mencionado decreto. En ese sentido, del análisis de dichas normas, debe entenderse como costos posteriores a aquellos que califiquen como tales de acuerdo con las normas contables y que hayan sido incurridos respecto de edificios y construcciones que han sido afectados a la generación de rentas gravadas. Siendo aplicable también a las mejoras y mantenimientos mayores efectuados en edificios y construcciones, siempre que califiquen como costos posteriores de acuerdo con la normativa contable.

Por otro lado, las mejoras posteriores (entendidas como costos posteriores) incurridas en embarcaciones y/o buques no pueden acogerse al régimen especial previsto en el artículo 4 del DL 1488 en la medida que se trata de activos que no califican como edificios y construcciones.

## LOS SUJETOS ACOGIDOS AL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA CUYOS CALIFICAN COMO AGENTES DE RETENCIÓN DE RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

### INFORME No. 049-2021-SUNAT/7T0000

**CONCLUSIÓN:** *Aquellos sujetos acogidos al Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta cuyos ingresos netos anuales no superan las 300 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que sólo cuentan con prestadores de servicios que generan rentas de cuarta categoría, califican como agentes de retención, encontrándose obligados a presentar ante la SUNAT el PDT Planilla Electrónica – PLAME Formulario Virtual No. 0601 por las rentas de cuarta categoría que paguen o acrediten.*

Para fines del Impuesto a la Renta (IR), aquellos contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT's, constituyen agentes de retención del referido impuesto por las rentas que paguen o acrediten como honorarios u otras remuneraciones que constituyan, para su perceptor, rentas de cuarta categoría.

De otro lado, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del RMT, el Régimen MYPE Tributario (RMT) comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 de la LIR domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable. Agrega el artículo que resultan aplicables al RMT las disposiciones de la Ley del IR y sus normas reglamentarias, en lo no previsto en dicho decreto legislativo, en tanto no se le opongan, como es el caso de si corresponde ser agente de retención de rentas de cuarta categoría.

En tal sentido, el sujeto acogido al RMT, cuyos ingresos netos anuales no superan las 300 UIT y sólo cuenta con prestadores de servicios cuya retribución constituye para su perceptor rentas de cuarta categoría califica, respecto de dichas rentas, como agente de retención.

Siendo ello así, dicho sujeto se encontrará obligado a presentar el PDT Planilla Electrónica – PLAME Formulario Virtual N.º 0601 por las rentas de cuarta categoría que paguen o acrediten, conforme a lo dispuesto en la normatividad antes citada.

## CONSULTORÍA TRIBUTARIA

Para mayor información o asesoría personalizada no dude en ponerse en contacto con nosotros:

- **René Velásquez**

Tax Manager

[rene.velasquez@tmf-group.com](mailto:rene.velasquez@tmf-group.com)



- **Lissette Valderrama**

Tax Senior

[lissette.valderrama@tmf-group.com](mailto:lissette.valderrama@tmf-group.com)



- **Francisca Pérez**

Accounting & Tax Director

Bolivia, Chile & Perú

[francisca.perez@tmf-group.com](mailto:francisca.perez@tmf-group.com)

